

se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

ARTICULO 880.

Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

ARTICULO 881.

La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el cap. 1º de este título.

ARTICULO 882.

Si la restitution se pide durante el curso de un juicio contra alguno de sus trámites ó términos, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso, ni aun al de casacion.

ARTICULO 883.

En el caso del artículo anterior, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

ARTICULO 884.

El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

ARTICULO 885.

El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado.

ARTICULO 886.

Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitution.

ARTICULO 887.

En los juicios de restitution in integrum la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

ARTICULO 888.

En estos juicios será oido el Ministerio público.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

ARTICULO 889.

Se tratará en la via sumaria todo juicio que tenga por objeto:

- 1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:
- 2º El pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garante:
- 3º El registro ó cancelacion de una hipoteca.

ARTICULO 890.

En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la via sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

ARTICULO 891.

En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al cap. 1º de este título.

ARTICULO 892.

Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los arts. 1477, 1962,

1963 y 3218 del Código civil; salvo lo dispuesto en el art 959 de este Código.

ARTICULO 893.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres dias, ocurrá á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

ARTICULO 894.

Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

ARTICULO 895.

Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tít. 15.

ARTICULO 896.

En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 892, expedirá la cédula hipotecaria.

ARTICULO 897.

Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: “En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca . . . de la propiedad de . . . á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina, que por este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor).”

ARTICULO 898.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

ARTICULO 899.

La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el *Diario Oficial* y en el *Notificador*; y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

ARTICULO 900.

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su Juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 901.

Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

ARTICULO 902.

El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

ARTICULO 903.

Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca, y de los gastos

erogados en la administracion; no obstante cualquier recurso interpuesto en el negocio principal.

ARTICULO 904.

El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor, ó cuando este mismo administre la finca, mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que hubiere depositados. En la Baja California el depósito se hará como previene el art. 1036.

ARTICULO 905.

El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

ARTICULO 906.

El incidente relativo al depósito y á las cuentas, se seguirá por separado á fin de no embarazar el curso del juicio.

ARTICULO 907.

No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio, ó que no sea suficientemente abonado á juicio del juez.

ARTICULO 908.

El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.

ARTICULO 909.

Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en vir-

tud de sentencia ejecutoriada anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á peticion de acreedor de mejor derecho.

ARTICULO 910.

Dentro del término fijado en el art. 893, nombrará cada parte un perito valuator.

ARTICULO 911.

En estos casos se observará lo prevenido en el cap. 8º, tít. 6º, con la modificacion contenida en el art. 913.

ARTICULO 912.

En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos, y las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

ARTICULO 913.

Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y ~~este~~ este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.

ARTICULO 914.

Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se pregonará la venta de la finca tres veces de diez en diez dias, en el *Notificador* y otro periódico de mayor circulacion á juicio del juez.

ARTICULO 915.

Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

ARTICULO 916.

El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 536; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 917.

Las excepciones de pago del capital ó réditos en su caso, las de compensacion y reconvenccion, se justificarán precisamente por confesion judicial ó con prueba documental. La de novacion, por medio de instrumento público.

ARTICULO 918.

Todo lo relativo á las excepciones formará cuadernò separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

ARTICULO 919.

El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias.

ARTICULO 920.

No se podrán presentar más de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

ARTICULO 921.

Si se alegan tachas, el término para probarlas será de cinco dias; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 760 á 762.

ARTICULO 922.

Hecha la publicacion de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco dias para alegar de bien probado.

ARTICULO 923.

Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

ARTICULO 924.

Esta se pronunciará en el término que establece el art. 109, y si en ella se declarase haber lugar al remate, se decidirán tambien definitivamente los derechos controvertidos.

ARTICULO 925.

Si en la sentencia se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, condenando en las costas al actor, se le reservarán sus derechos para que los ejercite en la via y forma que corresponda.

ARTICULO 926.

La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 927.

Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelacion produce sus dos efectos.

ARTICULO 928.

Si el juez de 1ª instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el tít. 18, *omitiéndose los primeros pregones.*

ARTICULO 929.

Si no se presentan al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 895, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 2062 del Código civil.

ARTICULO 930.

La ejecucion de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el art. 1017, frac. 1ª, rigiendo tambien en este caso lo dispuesto en el art. 1019.

ARTICULO 931.

Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico :

1º El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:

2º Las mismas circunstancias respecto del fiador:

3º La cantidad que se ofrezca por la finca:

4º La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

5º El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo:

6º La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

ARTICULO 932.

El papel de abono debe ser firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe, como abonado para el remate de la cosa de que se trata, atento su avalúo.

ARTICULO 933.

El que firma el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusion, y el de division en su caso.

ARTICULO 934.

Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el cap. 2º del tít. 16.

ARTICULO 935.

Si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 1019.

ARTICULO 936.

En el mismo caso, si el fallo de 2ª instancia confirma el de primera, vueltos los autos al Juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al tít. 18, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

ARTICULO 937.

Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el demandado, y si este se negare, el juez á su nombre.

ARTICULO 938.

El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

ARTICULO 939.

En el caso previsto por el art. 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

ARTICULO 940.

En este caso, la venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

ARTICULO 941.

En el mismo caso el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 917, en la forma que él prescribe.

ARTICULO 942.

Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria, conforme á lo prevenido en el art. 35.

ARTICULO 943.

La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 12.

ARTICULO 944.

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

ARTICULO 945.

Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles.

ARTICULO 946.

La sentencia en que se declare fundada la oposicion, será apelable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE A EFECTO.

ARTICULO 947.

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

ARTICULO 948.

Son títulos ejecutivos:

1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:

3º Los demas documentos públicos que conforme al art. 720 hacen prueba plena:

4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite.

5º La confesion hecha conforme al art. 712.

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

ARTICULO 949.

Las sentencias que conforme á los arts. 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fraes. 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos 2º y 3º del tít. 17; pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el cap. 4º, tít. 17.

ARTICULO 950.

La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1688 del Código civil.

ARTICULO 951.

Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1477 y 3218 del Código civil.